



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25307-3333-001-2023-00088-00
Demandante: RODRIGO BELTRÁN GONZÁLEZ
Demandado: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y DE AGRICULTURA AMBIENTE Y TIERRAS-
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
Juez: Dra. ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO

A U T O

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos de que trata el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instaurada por el señor RODRIGO BELTRÁN GONZÁLEZ, por conducto de apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ-SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y DE AGRICULTURA AMBIENTE Y TIERRAS.

I. ANTECEDENTES

1.1. El 10 de abril de 2023 el proceso fue radicado ante el correo de reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Girardot, correspondiendo su conocimiento a este Despacho («003CorreoReparto» y «004ActaReparto»).

2.2. El proceso ingresó al Despacho el 11 de abril de 2022 («005ConstanciaDespacho»).

II. CONSIDERACIONES

Bajo ese contexto, debe recordarse que la demanda incoada invocando el medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o de actos administrativos consagrado en el artículo 146 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, estos son: *(i)* el nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción; *(ii)* la determinación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido y la copia del mismo si la acción recae sobre Acto Administrativo; *(iii)* una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento; *(iv)* la determinación de la autoridad o particular incumplido; *(v)* la solicitud de pruebas y enunciación de las que pretende hacer valer y la *(vii)* La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Además, el artículo 146 *ibidem* establece que toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

En ese orden, una vez revisado el contenido de la demanda, junto con los anexos, el Despacho advierte que:

- No se cumple con lo señalado en el numeral 2° del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, habida consideración que no determinó la norma con fuerza material de ley o acto administrativo que alude como incumplido, así tampoco aportó la copia del mismo si la acción recae sobre Acto Administrativo.
- No se acreditó el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme al numeral 3° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, constituyendo en renuencia a la demandada en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, es decir, debe aportar la solicitud que constituya a la demandada en renuencia, debidamente suscrita, con los correspondientes soportes de entrega y/o radicación.

- No se allegó la documental señalada como prueba en el acápite «PRUEBAS Y ANEXOS» correspondiente a la «*respuesta radicado # 00136422, fotocopia carta 26/03/2022, carta del 29/03/2022, Factura de compra de tejas y certificación de mano de obra*», así tampoco obra de manera legible los folios 4, 10, 14, 30 y 31.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNASE al señor RODRIGO BELTRÁN GONZÁLEZ, por conducto de su apoderada judicial, que en el término de los dos (2) días siguientes a la notificación de este proveído:

- Determine la norma con fuerza material de Ley o acto administrativo incumplido y aporte la copia del mismo si la acción recae sobre Acto Administrativo.
- Acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad, conforme al numeral 3° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituyendo en renuencia a la parte demandada, en los términos del artículo 8° de la Ley 393 de 1997 debidamente suscrita, con los correspondientes soportes de entrega y/o radicación.
- Allegue la documental señalada como prueba en el acápite «PRUEBAS Y ANEXOS» correspondiente a la «*respuesta radicado # 00136422, fotocopia carta 26/03/2022, carta del 29/03/2022, Factura de compra de tejas y certificación*

de mano de obra», así como de manera legible los documentos obrantes en los folios 4, 10, 14, 30 y 31.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE mediante estado electrónico el presente proveído al señor RODRIGO BELTRÁN GONZÁLEZ, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997 «*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA FABIOLA CÁRDENAS HURTADO
Juez

Firmado Por:
Ana Fabiola Cardenas Hurtado
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f44f8d85a4b3fdf94c12516723877cb9818a823153bd85c2f1d1b3c1a80021**

Documento generado en 11/04/2023 11:11:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>